



**APRUEBA NORMAS DE PROCEDIMIENTO
APLICABLES AL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA
UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ**

DECRETO ORGÁNICO N° 56 /2017

SANTIAGO, 27 SEP 2017

VISTO:

Lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad Adolfo Ibáñez, aprobados el 2 de mayo de 2016 y reducidos a escritura pública con fecha 3 de junio de 2016, ante el Notario Público de Santiago don René Benavente Cash; en el Decreto Orgánico N° 4/1990, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Estatutos de la Universidad Adolfo Ibáñez; en el Decreto Orgánico N° 33/2016, que Crea el Comité de Ética y Cumplimiento de la Universidad Adolfo Ibáñez; y en el Decreto Orgánico N° 54/2017, que aprueba el Código de Ética de la Universidad Adolfo Ibáñez.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 del Código de Ética de la Universidad Adolfo Ibáñez, aprobado mediante Decreto Orgánico N° 54 de fecha 3 de agosto de 2017, establece que corresponderá al Comité de Ética y Cumplimiento dictar las normas necesarias para el desarrollo del procedimiento, en particular, las herramientas que se requieran para garantizar los derechos de las personas que denuncien las transgresiones y de las personas denunciadas, los plazos para la realización de las investigaciones que procedan y su resolución, así como también el resguardo de la confidencialidad de la información relacionada con la transgresión investigada;

La conformidad por parte del Comité de Ética y Cumplimiento con el procedimiento que por este acto de aprueba, según consta en acta de sesión de fecha 13 de septiembre de 2017;

Que, revisados los antecedentes por la Secretaría General, ésta da cuenta de su conformidad con la normativa general e interna de la Universidad;

Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos de la Universidad Adolfo Ibáñez.

DECRETO

1° APRUÉBANSE las normas de procedimiento aplicables al Código de Ética de la Universidad Adolfo Ibáñez, cuyo texto es el siguiente:

**“NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES AL CÓDIGO DE ÉTICA
DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ**



Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente cuerpo normativo, establece las normas de procedimiento aplicables a los procesos de investigación por infracción al Código de Ética de la Universidad Adolfo Ibáñez que se sigan en contra de sus autoridades, académicos y trabajadores administrativos contratados por la Universidad.

Este procedimiento deberá aplicarse en todas las sedes y dependencias de la Universidad.

Para los efectos regulados en este procedimiento se considerarán intervinientes al fiscal instructor, al denunciante, al denunciado y al afectado si fuere una persona distinta del denunciante.

Artículo 2. Denuncia

Cualquier persona puede presentar una denuncia contra uno o más miembros de la comunidad universitaria, por alguna conducta que sea contraria a los principios y preceptos previstos en el Código de Ética de la Universidad Adolfo Ibáñez.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los estudiantes se regirán por las normas de procedimiento y sanciones establecidos en el Código de Honor de Estudiantes.

Las denuncias que se realicen por transgresiones al Código de Ética, deberán ser canalizadas a través de la línea de denuncias que la Universidad dispone en la página web institucional, salvo que se trate de denuncias por situaciones de acoso, en cuyo caso éstas podrán presentarse adicionalmente de manera presencial o por escrito ante la Secretaría General, Direcciones de Pregrado, Dirección de Asuntos Estudiantiles o Secretarios Académicos de la respectiva Facultad o Escuela.

Artículo 3. Recepción de la denuncia

Recibida una denuncia y luego de analizados los antecedentes de que se disponga, el Secretario General podrá instruir un procedimiento de investigación o desestimar la investigación de los hechos, según corresponda. En uno u otro caso, deberá dictar una resolución fundada.

Tratándose de denuncias por eventual acoso, la Secretaría General dispondrá de cinco (5) días para contactar al denunciante o a la persona afectada, si ésta fuera distinta, contados desde la recepción de la denuncia.

En caso que el Secretario General desestime una denuncia conforme lo señalado en el inciso primero, deberá someter esta decisión a la aprobación del Comité de Ética y Cumplimiento en la sesión siguiente. Si dicho órgano colegiado estimara que el hecho contenido en la denuncia formulada cuenta con el mérito suficiente para ser investigada, ordenará al Secretario General instruir el respectivo proceso de investigación.

Artículo 4. Instrucción del proceso

Admitida una denuncia a tramitación, el Secretario General dictará una resolución que designe a un fiscal instructor y le fijará un plazo para la investigación de los hechos denunciados, el cual no podrá exceder de veinte (20) días contados desde la aceptación del cargo y que podrá ser prorrogado por el Secretario General por motivos fundados, por una sola vez y con un límite máximo de veinte (20) días

adicionales. Con todo, tratándose de denuncias por situaciones de acoso, el proceso de investigación no podrá exceder de diez (10) días contados desde la aceptación del cargo el que podrá ser prorrogado por el Secretario General por motivos fundados, por una sola vez y con un límite máximo de diez (10) días adicionales.

El fiscal investigador designado deberá abstenerse de aceptar el cargo en caso de existir motivo fundado que pueda afectar su imparcialidad.

Durante la investigación, los intervinientes podrán formular fundadamente al Secretario General, las causales de inhabilidad que afecten la imparcialidad del fiscal investigador y solicitar su reemplazo. El Secretario General se pronunciará sobre esas razones, y si las acepta designará un nuevo fiscal investigador. La resolución del Secretario General será notificada al solicitante.

Artículo 5. Investigación

El fiscal investigador llevará un expediente encabezado por la resolución del Secretario General que lo designa, seguida de la aceptación del cargo. Levantará acta de toda actuación, firmándola.

Las declaraciones serán registradas por escrito y firmadas por el declarante, o grabadas por cualquier medio de captación de la voz y en tal caso no será necesario transcribirlas, sin perjuicio de lo cual se requerirá autorización expresa del declarante

De todo lo anterior, se dejará constancia en acta y se almacenará en un soporte material o archivo electrónico. En todo caso, a requerimiento del fiscal investigador, el denunciado deberá prestar su declaración por escrito, sin perjuicio de las demás diligencias que el fiscal investigador estime pertinentes decretar.

El fiscal investigador dispondrá de las más amplias facultades para realizar la investigación y se ajustará al principio de objetividad. Todos los miembros de la comunidad universitaria están obligados a prestarle prontamente la colaboración que solicite.

Todo afectado por una investigación del fiscal investigador o el denunciante podrán pedir u ofrecer diligencias de prueba para respaldar sus pretensiones. El fiscal investigador tendrá amplia libertad para acoger o denegar dichas solicitudes u ofrecimientos por motivo fundado.

El fiscal investigador dispondrá de la colaboración de uno o más asistentes, que solicitará al Secretario General. La investigación y el respectivo expediente serán reservados. El asistente del fiscal investigador no podrá ser un alumno de la Universidad.

Artículo 6. Cierre de la Investigación

Agotada la investigación, el fiscal investigador la declarará cerrada. Si hubiere mérito para estimar que se ha cometido una infracción al Código de Ética, formulará los cargos correspondientes al denunciado, precisando la infracción, los hechos que la constituyen y el grado de participación que se le atribuye. Si no hubiere mérito, el fiscal investigador propondrá al Subcomité Disciplinario, el sobreseimiento de la investigación.



La solicitud de sobreseimiento del fiscal investigador será notificada a los demás intervinientes, quienes podrán concurrir a la audiencia respectiva en que el Subcomité se pronuncie sobre el sobreseimiento propuesto.

El denunciado en contra de quien se formule cargos será notificado, entregándosele copia íntegra de la resolución del fiscal investigador. El denunciado tendrá el plazo de cinco días contados desde el día siguiente de la fecha de la notificación para examinar ante el fiscal investigador las pruebas reunidas en la investigación y manifestar ante el Secretario General la existencia de testigos a su favor, para efectos de su citación ante el Subcomité Disciplinario.

Vencido el plazo anterior, el Secretario General, fijará el día, hora y lugar de la sesión que se efectuará ante del Subcomité Disciplinario, notificándose a los intervinientes.

El Secretario General citará a todas las personas que hayan de declarar ante el Subcomité Disciplinario, por cualquier medio que garantice su recepción, incluyendo correos electrónicos.

El fiscal investigador concurrirá a la sesión a sostener los cargos formulados y en caso de impedimento podrá encomendar dicha función a un asistente. Asimismo, podrán comparecer los demás intervinientes.

El fiscal investigador o su asistente dará cuenta de los cargos, en presencia de los demás intervinientes que comparezcan a la audiencia.

El denunciado podrá designar en cualquier momento un representante.

Artículo 7. Composición del Subcomité Disciplinario

El Subcomité Disciplinario, se integrará por tres miembros titulares y tres suplentes designados por el Comité de Ética y Cumplimiento quien determinará además su Presidente. Los miembros del Subcomité Disciplinario durarán dos años, pudiendo ser designados indefinidamente.

Los intervinientes podrán plantear inhabilidades en contra de uno o más miembros del Subcomité Disciplinario. Esta se presentará por escrito o por correo electrónico ante el Secretario General.

La inhabilidad será resuelta por el Secretario General. En caso de acogerse, el integrante inhabilitado no podrá participar del conocimiento ni resolución del caso.

Artículo 8. Competencia

El Subcomité Disciplinario será competente para conocer de:

- a) Los cargos formulados contra el denunciado de haber incurrido en una o más infracciones al Código de Ética, declarando la responsabilidad por la infracción o la absolución;
- b) La aplicación de sanciones a los miembros de la comunidad universitaria responsables de una o más infracciones;
- c) Los reclamos interpuestos por algún miembro de la comunidad universitaria frente a las medidas provisionales dispuestas por el Secretario General en su contra;
- d) Acoger o denegar el sobreseimiento temporal o definitivo propuesto por el fiscal investigador.

Los miembros del Subcomité Disciplinario actúan con independencia de toda autoridad de la Universidad.

Artículo 9. Sesiones ante el Subcomité Disciplinario

El Subcomité Disciplinario sesionará cada vez que sea convocada por el Secretario General, con la totalidad de sus integrantes.

Sesionará en un recinto de la Universidad u otro lugar ad-hoc, si así lo determina el Presidente, siempre que no afecte a la defensa del denunciado.

Instalado el Subcomité Disciplinario, el Presidente abrirá la sesión y la conducirá hasta su término.

El Presidente del Subcomité Disciplinario dirigirá la sesión y sus facultades se extienden a todo lo concerniente a la mantención del orden en la sesión.

Podrán siempre ser oídos en la sesión, los intervinientes, el Secretario General y las demás personas a quienes el Presidente otorgue ese derecho. Para este último efecto, al inicio de la sesión los interesados en intervenir solicitarán al Presidente el otorgamiento de la palabra, exponiendo las razones que justifiquen tal interés.

El Presidente del Subcomité Disciplinario tendrá amplias atribuciones para velar por el respeto al debido proceso en la audiencia, en especial, respecto de los intervinientes.

Las personas citadas a declarar se limitarán a responder las preguntas que les sean dirigidas.

Toda la prueba que se desee someter a consideración del Subcomité Disciplinario para la mejor solución de la cuestión deberá anunciarse al inicio de la sesión y hacerse valer en la misma.

Todo asunto será conocido y resuelto en una misma sesión. Si no fuese posible, el Subcomité Disciplinario sesionará de manera extraordinaria en el o los días que determine hasta que el asunto haya sido resuelto.

El Subcomité Disciplinario, antes de decidir un caso, podrá decretar diligencias para mejor resolver.

El Subcomité Disciplinario adoptará sus acuerdos por mayoría de votos.

Las sesiones del Subcomité serán confidenciales, salvo que el Presidente disponga que se desarrolle de manera pública, luego de oír al denunciado.

Se levantará acta de cada sesión, dejándose constancia del asunto conocido y del acuerdo adoptado por el Subcomité Disciplinario, así como del voto en desacuerdo, si lo hubiere.

El incumplimiento de formalidades de citación a la audiencia no implicará la nulidad de la misma, salvo que se haya producido un perjuicio sustancial e irreparable por otra vía al derecho de defensa del denunciado, caso en el cual podrá reclamarse ante el Comité de Ética y Cumplimiento.

Artículo 10. Medidas Provisionales



En los casos en que sea previsible un peligro para el afectado, demás personas o sus bienes, para los bienes de la Universidad, un riesgo al éxito de la investigación o de las actividades de la Universidad, el Secretario General podrá decretar fundadamente medidas provisionales durante el curso de la investigación, de oficio o a instancias del fiscal instructor.

El afectado por una medida provisoria podrá reclamar de ésta ante el Comité de Ética y Cumplimiento dentro del término de cinco (5) contados desde su notificación. El reclamo deberá presentarse por escrito ante el Secretario General, quien convocará en el más breve plazo al Comité de Ética y Cumplimiento para que se pronuncie.

Artículo 11. Resolución del Subcomité Disciplinario

El Subcomité Disciplinario valorará la prueba prudencialmente y para decidir la aplicación de una sanción deberá adquirir la convicción más allá de toda duda razonable acerca de la infracción y participación imputable del denunciado.

El Subcomité Disciplinario deberá pronunciarse si declara al denunciado responsable por una o más infracciones al Código de Ética o si lo absuelve. Declarada su responsabilidad, se procederá inmediatamente a determinar la sanción aplicable. La sanción será determinada por el Subcomité Disciplinario atendiendo las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieren.

En todo caso y por motivo fundado y calificado, el Subcomité Disciplinario podrá suspender la sesión que se lleva a cabo y decretar medidas para mejor resolver.

Luego, cumplidas o no dichas diligencias, se reanudará la sesión hasta la decisión del caso, con citación de todos los intervinientes.

Artículo 12. Reclamación ante el Comité de Ética y Cumplimiento

Todos los intervinientes tendrán derecho a reclamar contra la decisión del Subcomité Disciplinario ante el Comité de Ética y Cumplimiento de la Universidad ("el Comité").

El reclamo será presentado por escrito ante el Secretario General dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación de la decisión del Subcomité Disciplinario. El reclamo deberá identificar al reclamante y la resolución del Subcomité Disciplinario que se reclama, indicando sus fundamentos y pudiendo ofrecer prueba en caso de existir. Presentado el reclamo dentro de plazo y cumpliendo con los requisitos antedichos, será puesto en conocimiento del Presidente del Comité.

Los intervinientes podrán plantear inhabilidades en contra de uno o más miembros del Comité. Esta se presentará por escrito o por correo electrónico ante el Secretario General.

La inhabilidad será resuelta por el Secretario General. En caso de acogerse, el integrante inhabilitado no podrá participar del conocimiento ni resolución del caso.

Artículo 13. Procedimiento ante el Comité de Ética y Cumplimiento

El Presidente del Comité fijará día, hora y lugar para la celebración de la sesión, especialmente convocada para conocer de uno o más reclamos.

De estimarlo necesario podrán ser convocados a la sesión, los intervinientes, así como las demás personas que estime pertinente.

Toda la prueba que se desee someter a consideración del Comité para la mejor solución del asunto deberá ofrecerse hasta antes del inicio de la sesión.

El Comité podrá suspender la sesión y decretar diligencias para mejor resolver. Luego, cumplidas dichas diligencias, se reanudará la audiencia hasta la decisión del caso, con citación de todos los intervinientes.

El Comité se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus miembros y adoptará las decisiones por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate de votos, dirimirá el voto del Presidente.

El Presidente del Comité de Ética y Cumplimiento se encuentra facultado para todo lo concerniente a la mantención del orden en la sesión.

Se levantará acta de cada sesión, dejándose constancia del asunto conocido y del acuerdo adoptado por el Comité, así como de los votos en desacuerdo, si los hubiere.

Artículo 14. Resolución del Comité de Ética y Cumplimiento

El Comité de Ética y Cumplimiento podrá, en el ejercicio de sus competencias, rebajar, mantener o elevar las sanciones aplicadas al denunciado.

NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Citaciones y Notificaciones

Las citaciones y notificaciones podrán practicarse por cualquier medio que garantice su recepción por el destinatario, incluyendo correo electrónico.

Las citaciones y notificaciones dirigidas a una dirección de correo electrónico se entienden practicadas en el día en que fueron enviadas.

Toda sanción o resolución de un órgano decisorio deberá también ser notificada al Secretario General.

Artículo 16. Plazos. Habilitación

Los plazos indicados en estas normas son de días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados. El mes de febrero se considera feriado.

Todas las actuaciones a que se refieren las presentes normas se llevarán a cabo en días hábiles, entre las 8:00 y las 19:30 horas.

Excepcionalmente, el Secretario General podrá disponer la realización de actuaciones por un fiscal investigador o el Subcomité Disciplinario durante el mes de febrero o bien habilitar días y horas inhábiles.

Artículo 17. Medios tecnológicos o electrónicos. Tramitación electrónica

Para el desarrollo de toda gestión o actuación procesal, de decisión o de procedimiento, podrán utilizarse medios tecnológicos o electrónicos que garanticen una comunicación instantánea y simultánea que suplan la presencia física. Entre otros, se podrán usar los sistemas de videoconferencia en las



declaraciones ante el fiscal investigador, Subcomité Disciplinario o Comité de Ética y Cumplimiento.

En forma equivalente al soporte de papel o expediente físico, todo proceso disciplinario desde su origen hasta su término podrá llevarse a cabo a través de expediente electrónico, el cual estará formado por carpetas y archivos digitales que garanticen la integridad, conservación, preservación y fidelidad del proceso seguido en contra del denunciado o acusado, así como la reproducción de su contenido. La carpeta electrónica y sus registros deberán ser respaldados informáticamente de forma periódica. En la formación del expediente los escritos, actuaciones o resoluciones contenidas en formato papel u otro soporte escrito, serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica.”.

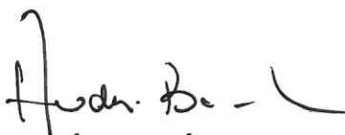
2º NOTIFÍQUESE por la Secretaría General a la Vicerrectora Académica; Vicerrector de Postgrados; Vicerrectora de Administración y Finanzas; Prorector de Sede Viña del Mar; Decanos; Director de Pregrado Sede Peñalolén; Director del Centro de Desarrollo Corporativo; Contralora Interna; Directora de Dirección de Personas, y Secretarios Académicos.

3º PONGÁSE EN CONOCIMIENTO por la Secretaría General, el procedimiento aprobado por este Decreto a la Comunidad Universitaria.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MARÍA JOSÉ DE LAS HERAS VAL
SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ



ANDRÉS BENÍTEZ PEREIRA
RECTOR
UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

